

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00294-00
ACCIONANTE	MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNÁNDEZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por la señora **MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNÁNDEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna o en condiciones digna y el derecho de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNÁNDEZ**, ser pensionada y recibir sus mesadas a través de **COLPENSIONES**: que en el año 2013 realizó un crédito ante Cooperativa **COOCREDIMAX** por monto de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00), cuotas que fueron descontadas de su mesada pensional, deuda que en su totalidad fue saldada el 30 de noviembre de 2015 y le fue expedido el correspondiente PAZ Y SALVO, que pese a lo anterior, la encartada **COLPENSIONES**, continúa realizando descuentos de su mesada pensional, por la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) mensuales. Esta situación es conocida por la encartada, pues conforme a su dicho, se acercó a las instalaciones de **COLPENSIONES**, sin embargo, dicho descuento continúa. Que la **COOPERATIVA COCREDIMAX**, se encuentra en liquidación, conforme al certificado que le fuera expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. De igual manera, puso en conocimiento de esta situación, a **COLPENSIONES**. Como quiera que siguen las deducciones a su mesada pensional, presentó petición ante la encartada, en fecha diecinueve (19) de abril de la presente anualidad bajo el radicado No.2022_4821831 en el que solicitó copia de los documentos donde conste a quién le han sido enviados los descuentos realizados desde el año 2015 fecha en que fue saldada la deuda en su totalidad y que se abstuvieran de realizar deducciones de su mesada pensional. El 06 de mayo recibió respuesta a su solicitud, mediante memorial radicado bajo el # B22022_4821831-1043180 por parte de la encartada, en la que le manifestaron que sólo se limitan a procesar las novedades enviadas por las entidades a través de los portales web para la aplicación a la nómina de los pensionados; que en esa entidad no reposan los documentos originales de las libranzas. Que conforme a certificado expedido en fecha 23 de mayo de 2022, por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, dicha cooperativa aún se encuentra en liquidación, sin embargo, no ha sido posible contactar a los agentes liquidadores.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha diez (10) de junio de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, y a los vinculados, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados: a **COOCREDIMAX**, y a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**.

Síntesis de la contestación por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones que no puede esa entidad atender la solicitud de la accionante de suspender los descuentos que se le vienen realizando de su mesada pensional, toda vez que no es de su competencia administrativa y funcional, que

corresponde dar respuesta a **COOCREDIMAX**, que en cuanto a la petición sobre a quién se le están girando los descuentos, en fecha seis (6) de mayo de la presente anualidad, se le indicó a la accionante fecha 6 de mayo de 2022 que revisada la base de datos del sistema de pensionados se evidenció la siguiente información.

COOCREDIMAX					INFORMACION REGISTRADA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS
VALORES REPORTADOS POR LA ENTIDAD					
NOVEDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	NÚMERO DE LIBRANZA	PERIODO NOMINA INCLUSIÓN DEL DESCUENTO	ESTADO	OBSERVACIÓN
PRESTAMO	\$ 20,000	000000000000	Jul-09	ACTIVO	POR SOLICITUD DEL TERCERO

Que esa entidad como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, únicamente procesa las novedades enviadas por las diferentes entidades a través de los portales web autorizados para la aplicación en la nómina de pensionados y es ajeno e independiente a los contratos, acuerdos, cesión y/o compra de cartera y libranzas que el pensionado pacte con las entidades operadoras de libranzas, por lo que, según su dicho, no sume ningún tipo de responsabilidad en el otorgamiento de préstamos ni estados de cuentas, tabla de amortizaciones o devolución de cuotas, ni paz y salvo, que solo procesa como lo reitera, las novedades enviadas por las diferentes entidades y/o asociaciones a través del portal web; que en esa entidad no reposan los documentos originales de las libranzas, sus soportes, que su obligación es deducir y girar de las sumas de dinero que haya de pagar el pensionado por concepto de valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, que esa entidad no tiene tramite pendiente a nombre de la accionante por tal razón, no se están vulnerando los derechos fundamentales invocados. Por lo anterior, manifiesta que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva.

Síntesis de la contestación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

Manifiesta la Representante Judicial de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que esa entidad vigila a la Cooperativa Multiactiva COOCREDIMAX sigla COOCREDIMAX en Liquidación, por consiguiente, esa Oficina Asesora Jurídica le solicitó información a la Delegatura Asociativa de esta Superintendencia para conocer el estado actual de la cooperativa, en la cual indica que el estado actual de la cooperativa: (Activa) en liquidación (voluntaria), que el liquidador es Collazo Daza Dager Fernando CC 77176240. Que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación de esta acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada y/o las vinculadas se encuentran incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita la accionante, señora **MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNÁNDEZ** la tutela de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna o en condiciones digna y el derecho de petición y que se ordene a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y que se ordene a la encartada, la suspensión inmediata de los descuentos que se le viene realizando de su mesada pensional y le sea informado a quién le ha remitido las deducciones que se le han realizado.

Es de referirnos inicialmente a los hechos en que funda la accionante su invocación al derecho de petición, pues de una eventual violación de este derecho pueden desprenderse la vulneración de los otros derechos invocados por la accionante en esta acción de tutela.

Constitución nacional

Artículo 23

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Artículo 29

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”
(...)

En principio es del caso referirnos al derecho de petición y sus elementos conforme al criterio de la Corte Constitucional plasmado en apartes de la sentencia que a continuación en lo pertinente se transcribe.

Sentencia T-206/18

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, **este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”***

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se queja la accionante de la falta de respuesta de fondo de su petición, toda vez que no está conforme con la respuesta emanada de la encartada **COLPENSIONES**, ya que los descuentos sobre su mesada pensional continúan de forma indefinida.

Si bien es cierto que la encartada **COLPENSIONES** emitió una respuesta, sin embargo, dicha entidad no le informa a la accionante sobre los descuentos realizados sobre su mesada pensional amparándose que no es de su resorte.

La accionada **COLPENSIONES** al dar respuesta a esta acción de tutela como arriba se señaló, presenta el estado de cuenta de la señora **MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNÁNDEZ**, en su base de datos, así

COOCREDIMAX					INFORMACION REGISTRADA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS
VALORES REPORTADOS POR LA ENTIDAD					
NOVEDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	NÚMERO DE LIBRANZA	PERIODO NOMINA INCLUSIÓN DEL DESCUENTO	ESTADO	OBSERVACIÓN
PRESTAMO	\$ 20,000	000000000000	Jul-09	ACTIVO	POR SOLICITUD DEL TERCERO

Es decir, que, conforme al registro del sistema, no existe información sobre la fecha en que se iniciaron los descuentos, ni el número de cuotas a descontar por parte de **COLPENSIONES** y con destino a la entidad cooperativa **COOCREDIMAX**; es decir, que el sistema aplicará de manera indefinida el descuento sobre la mesada pensional de la accionante.

Al momento de recepcionar por parte de la cooperativa la documentación como soporte para el registro de la obligación pactada con la pensionada, **COLPENSIONES** para realizar el registro de la obligación sí recibe copia de la libranza o documentos donde consta la autorización para la realización de sus descuentos, de igual manera en dicha libranza, se encuentra registrada la fecha del contrato realizado entre las partes, el monto o capital, los intereses, las cuotas pactadas, el número de cuotas pactadas, el inicio de los descuentos a realizar, así como la fecha en que se termina el crédito. Así las cosas, la información dada por **COLPENSIONES** a la accionante, no es una respuesta conforme a los elementos constitutivos del derecho de petición, de igual manera, si no se encuentra en el sistema digitados los datos correctos y completos de la obligación de la señora **MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNÁNDEZ**, esto conforme a la imagen que emite la accionada en su respuesta, por lo que se está vulnerando el derecho al debido proceso, por cuanto el sistema está habilitado, o debe estarlo, con un “contador” para que una vez se realice un descuento a la accionante, éste vaya automáticamente actualizando la obligación de la persona pensionada y una vez queda en cero la obligación, debe el sistema automáticamente suspender los descuentos registrados.

Manifiesta la accionante que su obligación para con la cooperativa **COOCREDIMAX** inició en el año 2013 y culminó con pago total de la obligación en diciembre de 2015, conforme a documentos que

anexa en su escrito de tutela. De igual manera observa el Despacho que dentro de las pruebas allegadas, obra un documento **PAZ Y SALVO** con destino a **COLPENSIONES**.

Así las cosas, sí es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** la llamada a suministrar de manera completa la información de la accionante y así conforme lo manifiesta debe dar información sólo a **COOCREDIMAX**, la accionante le asiste todo el derecho de recibir información por parte de la entidad pagadora, en este caso, **COLPENSIONES** de los descuentos que sobre su mesada pensional se realicen y cuál es el destino de estos.

Concluye el Despacho que la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ha incurrido en acciones que vulneran los derechos fundamentales de petición y debido proceso a la accionante señora **MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNÁNDEZ** y hay lugar a su amparo, por lo cual se ha de ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que, en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta acción de tutela, proceda a verificar el estado de la obligación de la accionante para con la cooperativa **COOCREDIMAX**, la cual manifiesta la accionante, tuvo inicio en el año 2013 y según su dicho, fue cancelada en su totalidad en el año 2015, que conforme al resultado de la misma, proceda si a ello hay lugar suspender los descuentos que le vienen realizando de su mesada pensional con destino a **COOCREDIMAX**, que se tenga en cuenta el documento **PAZ Y SALVO** emitido a esa entidad por parte de la cooperativa **COOCREDIMAX** en fecha diciembre de 2015, con destino a **COLPENSIONES**, el cual fue anexo a esta acción de tutela por la accionante señora **MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNÁNDEZ**. De igual manera se ordena a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, le informe a la accionante el monto de los descuentos realizados la destinación de estos efectuados a partir de diciembre del año 2015 conforme a la petición de la actora.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **MARGARITA ESTHER ACOSTA HERNÁNDEZ**, y ordenar a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta acción de tutela, proceda a verificar el estado de la obligación de la accionante para con la cooperativa **COOCREDIMAX**, que conforme al resultado de la misma, proceda si a ello hay lugar suspender los descuentos que le vienen realizando de su mesada pensional con destino a **COOCREDIMAX**, que se tenga en cuenta el documento **PAZ Y SALVO** emitido a esa entidad por parte de la cooperativa **COOCREDIMAX** en fecha diciembre de 2015.

SEGUNDO: Ordena a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, emita respuesta conforme a la revisión realizada, informándole así mismo, el monto de los descuentos realizados y la destinación de estos efectuados a partir de diciembre del año 2015 conforme a la petición de la actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
 JUEZ